



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

HONORABLE MAGISTRADO JAIME LONDOÑO SALAZAR

E. S. D.

REF. DECLARTIVO UMH

RADICADO: 2022-00191

DEMANDANTE: PEREZ NOBERTA

DEMANDADO: PARADA MARCO

ASUNTO: Sustentando Recurso de Apelación

Puntos específicos inconformidad fallo

JIMMY ALEXANDER CUERVO LOPEZ, mayor de edad, residente en Bogotá, abogado en ejercicio y titulado e inscrito ante el C.S.J., portador de la Cédula de Ciudadanía Nro. 11.325.288ali y de la Tarjeta Profesional Nro. 304.391 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de señora GLORIA LILIANA GOMEZ MERCHAN coadyuvante de la parte demandada, señor MARCO PARADA me permito sustentar el recurso de apelación o de alzada que impetrara en pretérita oportunidad personalmente en senda audiencia de fallo, específicamente mis inconformidades de orden legal y factico

Acto procesal, sustentación de la apelación, que fundamento de la siguiente manera:

Honorable Magistrado y como lo dijera mi colega el Dr PACHECO parafraseando a la Honorable Corte Constitucional, los más importante y relevante para decretar una unión marital de hecho, lo es determinar y



analizar la denominada “vocación de comunidad de vida”, es decir ese querer, esa intención de echar raíces con esa persona, de sentar cabeza, como popularmente se dice, pues un simple noviazgo o relación pasional por pasional que sea, no se puede equiparar a una verdadera unión marital de hecho, entendida como esa figura casi idéntica a un matrimonio o sociedad conyugal, con la única diferencia de la falta del sacramento o ritual civil ante Notario Público..

Honorable Magistrado, yerra el Honorable Despacho, al predicar de la relación entre **NORBERTA PEREZ Y MARCOS PARADA** con una vocación de vida, cuando sus encuentros y relaciones, era meramente casuales, y movidas solo por el azar, azarosas, citando a la Dignísima Corte Constitucional, relaciones únicamente dadas por la ocasión, de vez en cuando, de cuando en vez, periodicidad esta, que no da, para cimentar una verdadera y cierta unión marital de hecho.

Concepto fundamental este entratándose de declaratoria de unión marital de hecho, decantado y enseñado así por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Familia, en reciente del pasado año de 2022, veamos:

“ (...) 2.- Con respecto a la comunidad de vida, cuya falta de estructuración fue diáfana para los jueces de primera y segunda instancia, se conoce que «por definición **implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...**».⁷ La comunidad de vida es, como se sabe, un concepto que está integrado por varios elementos. Así se dijo con sentencia del 27 de julio del 2010, exp. 2006-00558, en que se sostuvo que: «Análogamente, la unión



marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de **la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital** (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-200200197-01), esto es, **resulta de “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales” (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante.**

Así lo ha sostenido inveteradamente esta Corporación, tal como se ve en la sentencia del 20 de septiembre del 2000, exp. 6117:«**Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito**».

(Subrayas del suscrito)

Corte Suprema de Justicia, DR FRANCISCO TERNERA BARRIOS Magistrado ponente. S C 3332-2022 Radicación n.º 15176-31-84-001-2016-00233-01 (Aprobado en sesión virtual de dieciocho de agosto de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



Señor Magistrado prácticamente los requisitos sustanciales y procesales de la unión marital de hecho, verbo y gracia, un hombre y una mujer en comunidad de vida, vida en pareja de más de dos años, ambos sin impedimento legal para contraer matrimonio, que se demande dentro del año siguiente a la separación definitiva y otros, resultan irrelevantes, cuando no hay vocación de comunidad de vida, cuando se intente pasar una simple relación sentimental pasajera y espontánea, o varias y simples relaciones pasajeras y espontaneas, como en el presente asunto, que fue lo que tuvieron demandante y demandado, hecho que nunca negó el demandado señor **MARCO PARADA**, por cierto y en honor a la verdad.

Honorable Magistrado, el señor **MARCO PARADA** nunca jamás ha tenido vocación de comunidad de vida, la única relación con esa tonalidad o matiz, por así decirlo, lo ha sido con mi mandante, con la señora y Doctora **GLORIA LILIANA GOMEZ MERCHAN**, como quedara dicho y probado, pues a ella, a mi representada, y la presentaba y con orgullo, como su Señora, su pareja, su mujer, lo cual, nunca sucedió, para con la señora demandante NOBERTA PEREZ.

Señora NOBERTA PEREZ quien llegara a la vida del señor PARADA por un acto de humanidad y amiguismo para con uno de sus trabajadores y colaboradores estrella, como se manifestara y probara con los testimonios y declaraciones arrimadas al proceso, y no teniendo donde vivir, donde pernoctar, el señor MARCO PARADA opto, en su infinita benevolencia, por recibirla en uno de sus propiedades y con los años, se le volviera una amante regular, una amante de muy a menudo, más nunca, la reconociera como su mujer o como su señora,



ni en su vida familiar, ni personal, como lo manifestara a este mismo Despacho judicial de viva voz y varias veces, y como lo escuchara la misma Juez de la Causa y todo el Juzgado de Familia del Circuito de Funza.

También, señor Juez, como apoderado de la coadyuvante, me resulta oportuno predicar, como en el presente proceso, brilla por su ausencia, la certeza de la relación, como compañeros permanentes entre los señores **PEREZ y PARADA**, y si por el contrario, en el presente proceso lo gobierna la duda, un manto de duda grueso y espeso, ni tan siquiera una pequeña duda, todo lo cual, habida cuenta de la contradicción entre los testigos y las mismas partes involucradas, demandante y demandado, contradicciones muchas y en demasía, dudas, que debieron haber tenido como consecuencia ineludible misma y directa, la negación de las pretensiones de la demanda, pues la administración de justicia, no puede estar gobernada por la dudas e incertidumbres, y si, así debe ser, por la certeza en sus decisiones y sentencias, mas allá de toda duda razonable, como esa certeza, que debe tener el juez penal, para condenar a un ciudadano, o para el sub lite, con esa certeza, mas allá de toda duda razonable, sin manto de duda alguna, de la relación con comunidad de vida y de hogar, entre demandante y demandado.

Así las cosas, mi respetado Magistrado, y al no haber mi mediar la esencia misma, valga la redundancia, de la unión marital de hecho, ley 54 de 1990 y la línea jurisprudencial que la gobierna, para la presente, como lo es la vocación de una verdadera comunidad de vida o vocación de comunidad de hogar, como yo la denomino, entre **NOBERTA LOPEZ y MARCO PARADA**, no se puede



declarar, ni manifestar, como erradamente se hizo con la sentencia de instancia, fallo que considero jurídicamente hablando, se debe revocar o nulitar de parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Señores Magistrados, no comparto para nada, la tesis de que mi colega de causa, el **Dr. EVER PACHECO** hubiera confesado la existencia de la unión marital de hecho, pues dicho acto, a el mismo, ni le consta, ni puede disponer de esa acción y derecho, pues se sabe y conoce que actos como esos, confesar ese tipo de eventos, como la aceptación de cargos en penal, pedimentos de acuerdos, preacuerdos, o de aplicación del principio de oportunidad, por ejemplo, solo esta y lo pueden pedir las partes mismas, para el ejemplo, el sindicado mismo y no su abogado, y si este lo hace, debe tener poder para ello y este acto o confesión, debe ser ratificado por la parte misma, personalmente, so pena de ineficacia, de no ser legal.

Requisito este, el tener la capacidad o el poder dispositivo sobre el derecho que no tiene ningún abogado, así actuara por poder por escritura pública, pues única y exclusivamente el actor o demandante o demandado personalmente, pueden disponer de sus derechos y situaciones personales, todo lo cual, como lo ordena el artículo 191 del CGP para que la confesión sea valida y legal, observemos sobre la norma misma:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.



2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

(Subrayas del suscrito)

Requisitos estos de la confesión que la Corte Constitucional en sede e instancia de senda demanda de revisión de Constitucionalidad, del pasado 2016, traspaso e igualo también, valga la redundancia, para la confesión por intermedio de abogado, veamos:

“En todo caso se debe señalar que la realizada por apoderado es una confesión en toda regla y por tanto se debe sujetar a las exigencias del Código. Esto es, aunque se surta a través del abogado, debe ceñirse a los requisitos –ya explicados- del artículo 191 para que pueda ser tenida como válida. Además, al ser otro medio de prueba de los previstos en el ordenamiento, su apreciación se debe hacer de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del Estatuto Procesal; esto es, en conjunto con los demás y de acuerdo con la sana crítica. Además, como se indicó, este medio judicial de establecer la verdad del proceso no equivale a ella; es decir, es una de los múltiples elementos a considerar para dictar sentencia y podrá, por expresa disposición del legislador, ser infirmada; esto es, como se explicó, que admitirá prueba en contrario.”



(Subrayas del suscrito)

Sentencia C-551/16. Magistrado Sustanciador: JORGE IVÁN PALACIO P.
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). La Sala Plena
de la Corte Constitucional

Dejo así sustentando y presentado mi recurso vertical de apelación,
deprecando del Honorable Tribunal se sirva revocar la sentencia objeto del
presente recurso.

Atentamente,



JIMMY ALEXANDER CUERVO LOPEZ
C.C. No. 11.325.288 de Chocontá
T.P. No. 304.391 del C. S. de la J.